

N° Decreto: 404811
N° Expediente: 03529-2018-TCE
Fecha del Decreto: 05/11/2020

Aplicación de Sanción contra MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. seguida por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL por literal i) numeral 50.1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección AS/57-2016-SEDAPAL de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem RECONOCIMIENTO DEL PADRE SEDAPALINO

Entidad: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
Postor/Contratista: MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

EXPEDIENTE N° 3529/2018.TCE

Jesús María, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL contra la empresa **MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20536978446)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20536978446)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0057-2016-SEDAPAL**, efectuado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del *“Servicio de Reconocimiento al Padre Sedapalino”*.

Documentos falsos o adulterados		
N°	Documento:	Se sustenta en:
1	Conformidad de prestación de servicio Aniversario SUNAT 2015 de fecha 12.10.2015, supuestamente emitida a favor de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C., por haber ejecutado el servicio de producción KERMESE PARQUE	<ul style="list-style-type: none">La Carta s/n del 5.11.2017, mediante la cual la señora Luz María Cáceres Uceda señaló lo siguiente: “(…)”

	<p>DE DIVERSIONES – ANIVERSARIO SUNAT 2015, suscrita supuestamente por la señora Luz María Cáceres, en su calidad de Gerenta de Recursos Humanos de la SUNAT, documento ubicado en el folio 30 de la oferta.</p>	<p>(...), durante mi gestión como Gerente de Relaciones Humanas de SUNAT nunca otorgué ningún tipo de recomendación ni reconocimiento a un proveedor veo también que han falsificado mi firma así como los sellos de la Institución que presentan dichas cartas.</p>
<p>2</p>	<p>Carta de reconocimiento de calidad, de fecha 12.10.2015, otorgada a favor de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. en agradecimiento por el valioso apoyo que se recibió por parte de la empresa para lograr de manera exitosa la realización del SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTO CONMEMORTIVO POR ANIVERSARIO SUNAT 2015, supuestamente suscrita por la señora Luz María Cáceres, en su calidad de Gerenta de Recursos Humanos de la SUNAT, documento ubicado en el folio 31 de la oferta.</p>	<p>(...)”</p> <p>(sic) (Resaltado es agregado)</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Carta N° 026-2017-SUNAT/8A3000 del 13.11.2017 remitida al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, por la señora Patricia Amelia Solis Miranda, Gerente de Relaciones Humanas (e) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en atención a la Carta N° 1206-2017-EPEC del 20.10.2017 cursada por la Entidad, en el marco de la verificación posterior.
<p>3</p>	<p>Carta de recomendación de fecha 12.10.2015, emitida a favor de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C., extendiendo felicitaciones a la empresa por el excelente servicio que habría realizado en el Servicio de Organización de Evento Conmemorativo por Aniversario SUNAT, supuestamente suscrita por la señora Luz María Cáceres, en su calidad de Gerenta de Recursos Humanos de la SUNAT, documento ubicado en el folio 32 de la oferta.</p>	

Documento con información inexacta		
N°	Documento:	Se sustenta en:
4	Anexo N° 7 - Experiencia del postor, de fecha 11.05.2016, suscrito por el señor Nicolas Patricio Santis Moya, en su calidad de Representante Legal de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C.	En dicho anexo se consignó la experiencia del postor que se encuentra acreditada con documentos cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente, consistentes en presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, así como en presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), se encuentran tipificados en los **literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal h)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, para participar en procedimientos de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Por su parte, en caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notifíquese** a la empresa **MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C.**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que

correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES - Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE - Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante escrito s/n que adjunta el Informe N° 151-2018-GCCL y el Informe Técnico N° 185-2018-EPEC, presentados el 14.09.2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (con Registro N° 16685), el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL puso en conocimiento que la empresa **MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20536978446)**, habría incurrido en causal de infracción, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0057-2016-**

SEDAPAL, efectuado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del “*Servicio de Reconocimiento al Padre Sedapalino*”; originando con ello, el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i. El Informe N° 151-2018-GCCL e Informe Técnico N° 185-2018-EPEC emitidos por la Entidad para sustentar su denuncia contra la empresa **MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C.**
- ii. La oferta presentada por la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0057-2016-SEDAPAL, dentro de la cual obran los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento.
- iii. La Carta N° 1205-2017-EPEC del 20.10.2017, a través de la cual se solicitó al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la SUNAT, informe sobre la veracidad y validez del Contrato de Prestación de Servicio – Productora de Evento suscrito entre el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, CAFAE – SUNAT y Mundo Creativo Producciones S.A.C. por el servicio de organización y producción integral para la Celebración por aniversario Institucional de la SUNAT en Lima suscrito el 19.08.2015.
- iv. La Carta N° 009-2017-CAFAE-SUNAT de fecha 25.10.2017 remitida por el señor Omar Iván Dávila Perales, Presidente del Comité CAFAE / SUNAT, en atención a la Carta N° 1205-2017-EPEC del 20.10.2017 cursada por la Entidad, en el marco de la verificación posterior.
- v. La Carta N° 1206-2017-EPEC del 20.10.2017, a través de la cual se solicitó Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, informe sobre la veracidad y validez de la Conformidad de prestación de servicio Aniversario SUNAT 2015 otorgada a Mundo Creativo Producciones S.A.C. por el servicio de producción Kermesse Parque de Diversiones – Aniversario SUNAT 2015 según O/S N° Contrato por CAFAE – SUNAT; la Carta de Reconocimiento de Calidad otorgada a Mundo Creativo Producciones S.A.C. por el Servicio de Organización de Evento Conmemorativo por Aniversario SUNAT emitido el 12.10.2015; y, la Carta de Recomendación otorgada a Mundo Creativo Producciones S.A.C. por el Servicio de Organización de Evento Conmemorativo por Aniversario SUNAT emitido el 12.10.2015.
- vi. La Carta s/n del 5.11.2017, mediante la cual la señora Luz María Cáceres Uceda señaló que durante su gestión como Gerente de Recursos Humanos de la SUNAT nunca otorgó ningún tipo de recomendación ni reconocimiento a un proveedor, precisó también que han falsificado su firma, así como los sellos de la institución; y

solicitó que se adopten las medidas pertinentes con el proveedor MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C.

- vii. La Carta N° 026-2017-SUNAT/8A3000 del 13.11.2017 remitida a SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, por la señora Patricia Amelia Solis Miranda, Gerente de Relaciones Humanas (e) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en atención a la Carta N° 1206-2017-EPEC del 20.10.2017 cursada por la Entidad, en el marco de la verificación posterior.
- viii. Documentos supuestamente falsos o adulterados consistentes en:
- Conformidad de prestación de servicio Aniversario SUNAT 2015 de fecha 12.10.2015, supuestamente emitida a favor de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C., por haber ejecutado el servicio de producción KERMESSE PARQUE DE DIVERSIONES – ANIVERSARIO SUNAT 2015, suscrita supuestamente por la señora Luz María Cáceres, en su calidad de Gerenta de Recursos Humanos de la SUNAT, documento ubicado en el folio 30 de la oferta.
 - Carta de reconocimiento de calidad, de fecha 12.10.2015, otorgada a favor de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C. en agradecimiento por el valioso apoyo que se recibió por parte de la empresa para lograr de manera exitosa la realización del SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTO CONMEMORTIVO POR ANIVERSARIO SUNAT 2015, suscrita supuestamente por la señora Luz María Cáceres, en su calidad de Gerenta de Recursos Humanos de la SUNAT, documento ubicado en el folio 31 de la oferta.
 - Carta de recomendación de fecha 12.10.2015, emitida a favor de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C., extendiendo felicitaciones a la empresa por el excelente servicio que habría realizado en el Servicio de Organización de Evento Conmemorativo por Aniversario SUNAT, supuestamente suscrita por la señora Luz María Cáceres, en su calidad de Gerenta de Recursos Humanos de la SUNAT, documento ubicado en el folio 32 de la oferta.
- ix. Documento con supuesta información inexacta consistente en:
- Anexo N° 7 - Experiencia del postor, de fecha 11.05.2016, suscrito por el señor Nicolas Patricio Santis Moya, en su calidad de Representante Legal de la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales h) e i) del numeral 50.1 del**

artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, que sancionan la presentación de información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, así como en presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por su parte, para el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de las infracciones que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MUNDO CREATIVO PRODUCCIONES S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, presunta información inexacta, así como supuestos documentos falsos o adulterados, en el marco de **Adjudicación Simplificada N° 0057-2016-SEDAPAL**, efectuado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, para la contratación del *“Servicio de Reconocimiento al Padre Sedapalino”*, causales de infracción establecidas en los **literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**.

Por otro lado, es importante señalar que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que, durante el trámite del **Expediente N° 3529/2018.TCE**, **el Órgano Instructor no** dispuso, en su oportunidad, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, cinco de noviembre de dos mil veinte.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal